000392/2009

---- Trelew, de julio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 15/19.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la sentencia interlocutoria que en copia obra agregada a fs. 9 la Juez de Grado resuelve: “... Ampliar el plazo de la medida cautelar dispuesta a fs. 1564 por el término de 90 días, plazo a computarse desde su anotación. A cuyo fin líbrense los oficios a las entidades pertinentes como se pide ...”.----------

---- II.- El Dr. L. M. S., en representación del Estado Nacional, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la ampliación resuelta (ver fs. 11/13), recursos ambos que son denegados por la a quo con fundamento en lo dispuesto por los arts. 238 y 242 del CPCC (ver fs. 14).----------

---- III.- Frente a ello, a fs. 15/19vta., el Dr. S., en representación del Estado Nacional, interpone recurso de queja por apelación denegada. Analiza los requisitos para la procedencia de la queja deducida y su cumplimiento. Da cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 281 del código adjetivo. A continuación cuestiona el fundamento dado por la a quo al denegar el recurso de apelación interpuesto. Afirma que la denegatoria de la concesión del recurso por la Juez de grado hace mención a la norma del art. 238 y 242 del CPCC, cuando la resolución recurrida es apelable por causar gravamen irreparable a su mandante y haber sido dictada como sentencia. Argumenta que la inapelabilidad genérica prevista por la LCQ no es de aplicación al caso de autos. Señala que dicha regla se limita a las cuestiones propias del trámite regular del concurso, pero cede ante las disposiciones de carácter cautelar que afectan intereses legítimos de otros terceros destinatarios de la medida. Puntualiza que se ha admitido la apelación cuando está afectada la defensa en juicio o de modo más amplio la resolución impugnada causa un gravamen que no puede ser reparado. Cita jurisprudencia. Analiza la legitimación procesal de su representada. Reseña antecedentes administrativos. Relata anteriores actuaciones cumplidas ante esta Alzada. Puntualiza los agravios que le ocasiona a su representado la medida cautelar dictada. Reserva caso federal. Peticiona se conceda el recurso de apelación en cuestión.----------

---- IV.- La fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al

impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, entre otras).---------

---- Ello así, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la sentencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto.--

---- Cabe si analizar las razones dadas al cuestionar la denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la representada del Dr. S. y al dar cumplimiento específico de las exigencias previstas por el código adjetivo para el recurso interpuesto.--- ----------

---- Denegó la Sentenciante de grado los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto mediante la presentación de fs. 11/13, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 238 y 242 del CPCC (ver fs. 14).----------

---- Ello así, de interpretarse que la a quo denegó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser accesorio de un recurso de revocatoria formalmente improcedente por dirigirse este último contra una sentencia interlocutoria, no concuerda esta Sala con el criterio sostenido----------

---- Es que, este Tribunal, siguiendo el criterio mayoritario de la doctrina (Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial”, T. II, pág. 74; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 63; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, pág. 248/249; Colombo, “Código Procesal”, T. II, pág. 443; Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 2, pág. 353 y sgts., entre otros), ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (arts. 242, inc. 2° y 244, C.P.C.C.; esta Sala, SIC 70/06, entre otras).---

---- Se trata de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro; la apelación “en subsidio” es una vía *ad eventum*, pero de ninguna manera secundaria y la única posible si se ha deducido previamente reposición (art. art. 241, inc. 1, C.P.C.C., esta Sala, SIC 156/03, 150/03).----------

---- Por otra parte, también podría haberse interpretado, dado el contenido de la sentencia recurrida, que a la luz de lo dispuesto por el art. 198 del CPCC, aún el recurso de revocatoria resultaba procedente.----------

---- Por lo demás, tampoco entiende este Tribunal aplicable al sub examine la inapelabilidad que como regla establece el art. 273 de la LCQ. Como ya señalara este Tribunal al resolver un anterior recurso interpuesto, vinculado con el mismo trámite principal, el art. 273, inc. 3°, de la ley 24.522 de concursos sólo concierne a las resoluciones que son consecuencia de la tramitación ordinaria y normal del proceso (SIC 14/09, con cita de CCom., Sala B, 02/03/2001, “Synergywave Argentina S.A. s/ concurso preventivo s/ queja”, ED 194, 365, JA 2001-IV-153; en igual sentido, CCom.,

sala B, 30/06/1997, “Agropecuaria Santa Clara S. A.”, CCom., sala B, 29/10/1996, “Empresa Bernasconi Turismo y Excursiones S.R.L., quiebra”, L.L. 1997-E- 258, DJ 1997-3-635, laleyonline).----------

---- Ello así, la actual ampliación de la medida cautelar dictada resulta extraña a la tramitación normal y ordinaria del concurso preventivo, por lo que ha de revocarse la denegatoria resuelta mediante la providencia que en copia obra glosada a fs, 14, para conceder el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto con fecha 17/06/09.----------

---- Para finalizar, no puede dejar de señalarse que la cuestión en discusión no resulta aún abstracta por cuando se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación que con fecha 30/06/09 se interpusiera en el expte. nro. 174/09.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Hacer lugar a la queja deducida, revocando la denegatoria resuelta mediante la providencia que en copia obra glosada a fs. 14, para conceder el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto por el Dr. L. M. S., en representación del Estado Nacional, contra la sentencia dictada el 27/04/09. Vueltos los autos al Juzgado de origen deberá proveerse el trámite a los fines de la sustanciación del recurso interpuesto y de su oportuna elevación.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __148i____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA